

26

**E**N la pretension que tiene Iuan Corrés de no hallarse obligado cō los de mas Blanqueros en la comanda que otorgaron ante Francisco Antonio Español, Secretario de V. S. de ciento y veynte mil fueldos, por no hallarse él nombrado, y auer protestado, y disentido, queriendo que la dicha obligacion no se entendiesse en su persona, y bienes, se representan a V. S. las razones con que justifica su pretension.

Primeramente se supone por contrario a la equidad natural, que vno sea molestado por las deudas ajenas, como dixo el Emperador in l. vni. C. vt nullus ex vicaneis, alli: *Grave est non solum legibus, verum etiam equitati naturali contrariū pro alienis debitis alios molestari*; y así Vlpiano enseña en la ley *ficus* 7. §. 1. ff. *quod cuiusque vniuer.* que lo que se deue a vna Vniuersidad no se deue a los singulares della, y por el contrario, *nes quod debet vniuersitas, singuli debent*, con las demas leyes, y Doctores que junta a este proposito Bobadilla lib. 3. pol. cap. 8. num. 77. Y por esta razon la glessa in l. 2. C. *que sit longa*, a quien sigue Baldo in l. 1. num. 2. C. *ne filius pro patre*, & in l. etiam num. 25. C. *de execut. rei iudicat.* y reconoce comunmē

te recibida *Alexan. cons. 44. num. 5. vol. 1.* lleua, que los ausentes no quedan obligados por los presentes: y aunque otros pōderan por contraria la opinion de Bartolo, in l. 4. §. *atfor. num. 4. ff. de re iud.* & in l. *Ciuitas num. 20. ff. de rebus creditis.* Pero reconocen todos, que se deue entender, quando las tales Vniuersidades, ò tienen facultad de estatuyr, ò costumbre para obligar los presentes a los ausentes, segun enseñan *Gratiano disceptat. 196. num. 27.* & *seqq. Cacer lib. 3. var. cap. 1. num. 207.* Bobadilla *supra* *Los eo de iure vniuer. p. 3. cap. 3. num. 8. vers. 2.* Feliciano *tom. 2. de cens. lib. 2. cap. 3. num. 6.* Colero *de processibus executi. par. 2. cap. 3. num. 376.*

Estas theoricas del derecho escierto se hallan recibidas, y practicadas en el Reyno; porque se presuponen obligados en las obligaciones de las Vniuersidades los particulares, como se deduce del Fuero quando *bona 11. de emparam.* y del Fuero 2. *de capleu toribus*: los quales pueden estenderse, conforme la doctrina de *Molino verb. Censualia*, comprehendiendo a los ausentes, como si se hallaran presentes, dizien dose en la escritura, porque dicha obligaciō se equipara a ley, ò estatuto, q̄ comprehende t̄bien

los ausentes, *Partol. in Schol. verb. apprehensio* §. 2. à nu. 1. *Et ver. vniuersitas* num. 16. Juntando, que las Vniuersidades en el Reyno pueden estatuyr, en todo lo que no perjudica a la preheminecia del superior, como parece en el §. *item de los cotos, tit. priuilegium generale. Obser. fin. de moderat. rer. uexal.* con los que junta *Bardaxi in comm. ad prinil. generale* num. 31. *D. R. Sesse decis. 70. in fin.* Y assi en virtud deste poder, à que se ha seguido la costumbre, han podido las Vniuersidades obligar los ausentes por los presentes: mas dõ de no huuiere facultad de estatuyr, ò costumbre, es cierto que por las obligaciones de los presentes, no quedaràn comprehendidos los ausentes.

Deste principio se conuençe, que no teniendo las Cofadrias de los Maestros, y Artesanos facultad de estatuyr, no pueden cõprehender a los ausentes, y menos a los protestantes, segun lo arriba dicho.

Confirmasse lo sobredicho, por que regularmente los Colegios, que no se hallan permitidos con autoridad de superior, son reprobados, segun lo que enseña *Marsiano in l. Collegia* 3. §. 1. *ff. de Collez. illiciti* donde dize. *In summa autẽ nisi ex S. Cti. auctoritate, vel Cæsaris, Collegium vel quodcumque tale corpus coierit contra S. Cti. & mãdada, & constitutiones Collegium ceteribrant, l. 1. quod cuiusque vniuers. Decianus to. 2. tract. crim. lib. 7. cap. 20. num. 2. & 3.* Y aunque los que exercitan vna arte, y oficio son permitidos, y aprouados por las leyes ciuiles, segun la ley *penult. §. quibusdam Collegijs. ff. de iure im*

*mu. y aduertte Losco de iure vniuers. par. 1. cap. 2. num. 80.* Pero en nuestro Reyno, sin alguna distincion està prohibido el ajuntarse, y cõgregararse a todos los Colegios, por via de regla, como se prueua en el *Fuero vt monopolia, & Confratrie*: y en el *Fuero de la prohibiciõ, y vieda de las Cofadrias*. Y assi hallandose reprobado, no se les puede conceder facultad para estatuyr en cosa alguna, sino muestrã licencia, ò decreto del superior. Y assi vemos, que estos Colegios, ò Cuerpos se gouernan por la autoridad desta Illustrissima Ciudad, que como miembros suyos le están sugeridos, y subordinados, y reciben las leyes de su mano supliendo por esta via el defecto de jurisdiccion que aquellos cuerpos tienen, como es bien notorio, y aduertte el *S. Regente Sesse, en la decis. 355. in fine*, a donde dize. *Tamen in Regno iurati per priuilegium generale faciunt ordinationes, & statuta in omnibus suis Confratrijs, & Collegijs.* Y sino tuuieran esta autoridad de la Ciudad, en virtud de la qual se establecen, y confirman aquellos estatutos, es cierto que no podian estatuyr, sino en algunas cosas leues, tocantes a su gouierno economico: y en este sentido se ha de entender lo que con *Iaffon, Alexandro, y Croto*, dixo el *S. Regen. Sesse, en la decis. 70. en el num. 17.* Juntando la decisõion 356. en el num. 11. Y muy claramente *Xammar*, hablãdo en terminos de los oficios, y Cofadrias de Barcelona, *de anti quitat. Ciuitat. Barci. cap. 13. num. 37.* dize, que se les permite, *quædam leuia statuta facere dum tantum statuauit inter ipsos, & in perti*  
nera.

nōtibz ad suam artem, vel officiu,  
ex l. fin. ff. de Collegijs illicitis, & ibi  
Bartol. num. 20. cum alijs ab eo  
laudatis.

Esto se haze mas evidente con  
lo que dize *Molino ver. Confratria*, refiriendo, que en virtud del  
*Fuero vs monopolia*, los Cofadres  
en sus Cofadrias no pueden ha-  
zer estatutos tocantes a jurisdic-  
cion, y q̄ los Vchedores dellas no  
pueden condenar en perdimien-  
to de la obra, que no estuuiere he-  
cha conforme arte; porque se to-  
marián la jurisdiccion. *Et hoc esset  
in præiudicium Regiæ jurisdictionis*,  
*quia ipsi iudicarent, & haberent  
potestatem iudicandi, sed tantum fa-  
ciunt dicti visores relationem Iudi-  
ci an vestis sit destructa, vel non, &  
practica est, &c.* Y sobre este lugar  
de *Molino* aduirtio el *S. Fiscal  
Martin Mirauere de Blancas*, eccce:  
*Quod in Regno cessant notata in l. fin.  
C. de jurisdictione. om. iud. Auendaño de  
exec. mand. iud. cap. 1. num. 29. ubi  
quid in Regno Castellæ.* Y declaran-  
do estas palabras, con las que se  
hallan en la *ley fin.* se conuen-  
manifiestamente, que en el Rey-  
no los Vchedores, Mayordomos,  
ò Cabezas de estos Colegios, no  
tienen jurisdiccion alguna: y la  
*ley* dize así. *Periniquum, & teme-  
rarium esse perspicimus eos, qui pro-  
fessiones aliquas, seu negotiationes  
exercere noscuntur, iudicium, ad  
quos earum professionum, seu nego-  
tiationum cura pertinet, jurisdictionem,  
& præceptionem declinare co-  
nari, &c.* Y sino tienē jurisdiccion,  
tampoco podran a nombre de  
Vniuersidad imponer cēsos, obli-  
gando los presentes a los ausen-  
tes.

Finalmēte se comprueua pun-

3  
tualmente este argumento con  
la *ley sodales 4 ff. de collegijs & cor-  
poribus*: a donde despues de auer  
dicho, que aquellos son tenidos  
por Cofadres, que son de vn Co-  
legio, añade *His autem potestatem  
facit lex pactiōem quam velint  
sibi ferre dum ne, quid ex publica le-  
ge corrumpant*, & ibi: *Quidquid hi  
disponunt ad inuicem firmum sit, ni-  
si hoc publicæ leges prohibuerint.* De  
donde se infiere, que las delibe-  
raciones de las Cofadrias tienen  
fuerza de pacto, y no de estatuto,  
y por esta ley, y otras autorida-  
des concluye *Xammar d. cap. 13.*  
con estas palabras. *Sed est magni  
discrimen, quia quando agitur in  
vim statuti maior pars ligat mino-  
rem. l. quod maior, ff. ad municipa-  
lem, quando autem in vim pacti so-  
lum tenentur, qui ita pacti sunt, &  
suo se pacto deuinxerunt, Bobadilla  
qui supra num. 21.* Y se deue mirar  
en el *lib. 5. cap. 5. num. 17. & 21.* Cō-  
lo qual se conforma expressamē-  
te el *Fuero de la vieda, y prohibiccion  
de las Cofadrias*: en aquellas pala-  
bras. *E si algunos trebudos, ò censa-  
les a nombre de las dichas Herman-  
dades, Confadrias, ò Ayuntamientos  
fueren cargados, y de presente se de-  
uen, que aquellos se ayen de pagar, y  
cumplir por los deudores, y de los bie-  
nes en los contratos sobre la dicha  
deuda bechos, nombrados, y conteni-  
dos.* De suerte, que los deudores  
que se hallaren nombrados, y los  
bienes contenidos siquiere seña-  
lados para la obligacion, aque-  
llos, y no otros estaràn afectos al  
cumplimiento segun *Fuero*.

Y supuesto que conforme las  
doctrinas del derecho, el obligar  
vnos a otros nace de autoridad  
de

4  
de estatuyr: porque el contracto hecho por la Vniuersidad que tiene facultad de estatuyr, es como si lo hiziera el Principe, cuya voluntad es ley, segun la *ley Cæsar de publi. & vecti. l. pen. C. de donat. inter.* Afsi quien no puede estatuyr, no puede obligar a los ausentes, como lo discurre *Coler. sup. num. 336. Lofeo de iur. vni. par. 3. cap. 3.* en que se funda lo doctrina de nuestro *Molin. ver. Censuaria in prin. Quia dicunt foriste, quod dicta obligatio equiparatur statuto unde sicut per statutum ligantur absentes, ita per dictum actum conciliarem.* Afsi pues los Colegios, ni Cofadrias, que no estatuyen, no pueden obligar a los ausentes, ò difenciétes por esta razon; como queda dicho, y tocamos arriba.

Por esto mismo, aunque los Colegios hazen Vniuersidad, que muchas personas la componen; pero propriamente no le llamamos Vniuersidad en aquella igualdad que a las demas Vniuersidades del Reyno; porque se distinguen como vniuersal, y particular, y afsi se deduze del texto en la *ley 18. quibus autè permissū est. ff. quod cuiusque*, ibi: *Ad exemplum Reipublicæ, & plura Lofeus par. 1. cap. 2.* Y en esto tambien se puede fundar la determinacion de *Molino verb. Vniuersitas vers. Limita istam*, donde declara la *Ob*

*ser. Nota quod si petitio, tit. de probationib.* diciendo, que la prohibicion de no admitir testigos de la vniuersidad a su fauor, no se estié de a los Colegios, ni Capítulos; y aunque trae alguna razon deste sentir, tengo por genuina la que represento. Y afsi vemos, que có diferentes nombres se comprehendén, vt in *Foro, Forma para testificar*, ibi: *T los censales, y actos q. Vniuersidades, Capítulos, Colegios, ò Compañias otorgaran, &c.* El mismo Fuero de la vieda nombra *Confradrias, Hermandades, y Ajuntamientos*: y no por el nombre de Vniuersidades: y afsi se arguye diuersidad tomando el argumento de la *ley si idem 7. C. de codicillis.*

De lo dicho se infiere, que auiédo difentido, y protestado Iuan Cortès en la obligacion, presupuesta no ha podido quedar comprehendido; porque no teniendo aquella hermandad facultad, poder, ni costumbre para estatuyr, no puede el Capitulo obligar a los ausentes, y menos a los difenciétes, a semejanza de las Vniuersidades, que no pueden obligar a los particulares en aquellos derechos, que a ellos como à singulares pertenecé, como en el exemplo de los pastos, y otros aduierren los DD. ex notaris per *Portol. ver. Ganatum num. 30.* Et ita videtur. Salua la censura de V. S. Illustrissima.

*D. Iosef de Exea*